

Al despacho de la señora Juez, Impulso procesal - informe secretarial demanda fue retirada / AGM. Sírvase proveer, Bogotá, julio 14 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, atinente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el Despacho pone en conocimiento de la memorialista, que no es este estrado judicial el competente para decretar dicho pedimento, por el hecho de que esta autoridad judicial no ordenó la mencionada medida. Ciertamente, como se evidencia del FMI del inmueble afectado, dicha medida tuvo origen en otra sede judicial.

Ahora bien, la manifestación acerca de que se cumplen los requisitos del numeral 10 del artículo 597 del CGP, no es cierta, al menos respecto de este Despacho, teniendo en cuenta que el expediente no se perdió. Por el contrario, la demanda fue retirada el 30 de noviembre de 2004, como consta en el informe secretarial visto a PDF 01.005 de esta actuación.

De otro lado, el Juez con competencia para decretar el levantamiento es el mismo que la ordenó, cuestión esta que tampoco consta en la actuación. Por consiguiente, no se dan los presupuestos de hecho de la norma aludida, de ahí, que no sea procedente el actual pedimento.

Como resultado de lo anterior, el Despacho **NIEGA** la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la gestora judicial de la ciudadana **NOHEMI BELLO BARBOSA**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan una vez vencido el término para dar respuesta al telegrama. Sírvase proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta allegada por el apoderado de la parte actora, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme al artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **CARLOS ARTURO ORTIZ GARZON, INSTITUTO OFTALMOLÓGICO SALAMANCA SA Y EDGAR IVAN MORALES VILLAREAL**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se decretan a la luz del artículo 372 del CGP y, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y en la contestación de excepciones, **LUZ STELLA RAYO, CARLOS ARTURO ORTIZ GARZON** quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los

testimonios pedidos a partir de las once (11:00 am) de la mañana, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- c. Niéguese el dictamen pericial, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte, se le concede el **término de 10 días** para que allegue el respectivo dictamen.
- d. Interrogatorio de parte: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la demandada **EDGAR IVAN MORALES VILLAREAL** y **GIOVANNI SALAMANCA PALACIOS** , para que el día en que fue programada la audiencia, se sirvan absolver interrogatorios que a instancia de la parte demandante le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b) **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda y en la contestación de excepciones, **GERARDO SALAMANCA** y **LUIS MONTOYA QUESADA** quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las once (11:00 am) de la mañana, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- c) Interrogatorio de parte: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al señor **CARLOS ARTURO ORTIZ GARZON**, para que el día en que fue programada la audiencia, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandante le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso.
- d) Niéguese el dictamen pericial, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la

prueba a la parte, se le concede el **término de 10 días** a la parte actora para que allegue el respectivo dictamen.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan una vez vencido el término para dar respuesta al telegrama. Sírvase proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir al Señor **ARMANDO GONZALEZ PALACIOS**, para que en calidad de representante legal de la empresa **INMOBILIARIA TECNICO CONSTRUCTORA GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA** designada como perito dentro del presente asunto indique el motivo por el cual no se pronunció sobre la función designada, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar,

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Recurso de reposición en contra de auto que termina proceso presentado en tiempo / no se fija en lista traslados. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte actora en contra del auto que data del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Despacho decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta que el proceso jamás estuvo quieto, que el 12 de abril del 2019 se notifica ante el Despacho el apoderado de la demandada la Sra. ROSA LIGIA RODRIGUEZ SANDOVAL, quien debidamente se le notifico de conformidad con el art. 291 del C.G.P.

De igual modo manifiesta que, el demandado WILLIAM ALBERTO MAHECHA, no se ha notificado del mandamiento de pago, que no cuenta con una dirección fija a pesar de haber realizado varias acciones para localizarlo, por lo que solicita se ordene el emplazamiento de conformidad con el art. 293 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP, consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito, que para el asunto en concreto tuvo lugar con ocasión de la causal prevista en el numeral 1° de la citada norma y que dispone que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*

Pues bien, en este proceso se libró mandamiento de pago a través de providencia del 25 de enero de 2019 donde simultáneamente se ordenó su notificación a los demandados GLORIA GIRALDO, AUGUSTO SUAREZ PELAEZ, WILLIAM ALBERTO MAHECHA LEÓN y ROSA LIGIA RODRIGUEZ SANDOVAL, de los cuales únicamente se notificó el día 12 de abril de 2019 personalmente a la señora ROSA LIGIA RODRIGUEZ SANDOVAL; por lo que al no estar integrado el contradictorio en debida forma, el Despacho a través de auto de fecha del **02 de mayo de 2022** requirió al actor para que cumpliera con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

Ante el requerimiento del Despacho, el actor presentó escrito mediante el cual manifestó haber intentado notificar al demandado WILLIAM ALBERTO MAHECHA LEON, aduciendo que no le fue posible, aun cuando no intentó notificación ni en la dirección electrónica, ni física, denunciadas en el escrito de demanda, como tampoco en la dirección carrera 28 No. 11-57 of. 506 de Bogotá denunciada con posterioridad.

Respecto del demandado AUGUSTO SUAREZ PELAEZ aportó una citación del artículo 291 ib. que data del 06 de marzo de 2020 y en relación de la demandada GLORIA GIRALDO no efectuó acción alguna, por lo que el Despacho al verificar que el demandante no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio en el término otorgado, decretó su terminación por desistimiento tácito, a través del auto que se recurre.

Efectivamente, como se acaba de plantear, la providencia que decretó el desistimiento tácito se justificó en las reglas establecidas en el artículo 317 del CGP, pues nótese, que ante la existencia de una carga procesal que debió cumplir el demandante para la continuidad de la ejecución, se le otorgó el término de 30 días para que la cumpliera. No obstante, vencido dicho término sin que se cumpliera con la carga ordenada, se tuvo por desistida tácitamente la actuación y así se declaró en providencia que se recurre.

En merito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder, liquidador allega adjudicación de bienes. Sírvase proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.


JENNER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **ANDERSON LEGARDA RESTREPO**, como apoderado judicial del acreedor compañía de Financiamiento TUYA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, córrase traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora insolvente **USNEY DURAN QUINTERO**, presentado el auxiliar de la justicia **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**, como liquidador clase C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

TERCERO: una vez vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la notificación enviada a los demandados. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada a la sociedad demandada **ICARO TECHNOLOGY SAS**, en legal forma del auto admisorio de la demandada, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de las presentes diligencias, quien en la oportunidad procesal contestó la demanda y propusieron excepciones.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la sociedad demandada **SEGUROS DEL ESTADO SA**, en legal forma del auto admisorio de la demandada, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de las presentes diligencias, quien en la oportunidad procesal contestó la demanda y propusieron excepciones.

TERCERO: Reconocer personería a **HECTOR ARENAS CEBALLOS**, como apoderado judicial de la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ALEXANDER GARCIA SANCHEZ**, se notificó del auto Admisorio de la presente acción, contestó y propuso excepciones de mérito en tiempo.

QUINTO: Reconocer personería a **ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**, en calidad de apoderada de los demandados **CARLOS ALEXANDER GARCIA SANCHEZ** y **ICARO TECHNOLOGY SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los demandados **CARLOS ALEXANDER GARCIA SANCHEZ** y **ICARO TECHNOLOGY SAS**, objetaron el juramento estimatorio considerado por la actora, por ende, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes de conformidad con el artículo 206 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, De oficio por solicitud de la titular para resolver reprogramación de fecha. Sírvasse proveer. Bogotá, 02 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del pedimento visto a PDF 01.042 elevado por el gestor judicial de la parte actora, el despacho **REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ** para el día **treinta y uno (31) de octubre de 2022, a las 9:00 am**, de manera virtual, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, Notificación demandado CARLOS CASTRO en los términos del art. 8 decreto 806 - ya no se encontraba vigente el decreto por ello no se controlaron términos para contestar demanda y se ingresó al despacho antes de los 20 días. Sírvase proveer, Bogotá, julio 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresada las presentes diligencias para proveer el despacho

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las notificaciones practicadas por el extremo actor vistas a PDF 01.013 del expediente, como quiera que mezcla el régimen establecido en el CGP con el del Decreto 806 de 2020. De igual manera, cabe aclarar que para la fecha de notificación el citado decreto ya no estaba vigente.

SEGUNDO. Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a los demandados **CARLOS ARTURO CASTRO LEGUIZAMON, CLARA YOLANDA CASTRO LEGUIZAMON, JOSE NEREO ARTEMIO CASTRO LEGUIZAMON, LUIS EDUARDO CASTRO LEGUIZAMON, MARIA STELLA CASTRO LEGUIZAMON y MARTHA AURORA CASTRO LEGUIZAMÓN** como notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **ALIRIO PEÑA VILLAMIL**, como apoderado judicial de los demandados **CARLOS ARTURO CASTRO LEGUIZAMON, CLARA YOLANDA CASTRO LEGUIZAMON, JOSE NEREO ARTEMIO CASTRO LEGUIZAMON, LUIS EDUARDO CASTRO LEGUIZAMON, MARIA STELLA CASTRO LEGUIZAMON y MARTHA AURORA CASTRO LEGUIZAMÓN** en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: Pese a que los mencionados demandados contestaron la demanda, se le pone de presente que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre la reproducción de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio. Vencidos, comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones adicionales que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial que da cuenta de la imposibilidad de dar inicio al emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la actora para que proceda a allegar al expediente, el número de cédula del demandado, a fin de lograr la inscripción de todos los actos establecidos en el artículo 375 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2.- Se pone en conocimiento de la actora la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. De igual forma, se agregan al expediente para que obren en él.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022- 00432-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con desistimiento de recursos por parte de la actora. Sírvase proveer. Bogotá D.C., junio 7 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con constancia secretarial que antecede, se **TIENEN POR DESISTIDOS** los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte actora contra providencia del 1º de junio de 2022.

2.- Déjense las constancias de rigor por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con términos de emplazamiento vencidos en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Previo a nombrar *curador ad litem*, se **REQUIERE** a la actora para que proceda a allegar al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50S – 737943, donde conste la respectiva inscripción de la presente demanda.
- 2.- Se pone en conocimiento de la actora la respuesta allegada por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. De igual forma se agrega al expediente para que obre en él.
- 3.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente las fotos que soporten la respectiva colocación de la valla, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de incidente de desacato. Bogotá, 05 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita el accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía Mayor de Bogotá y demás dependencias de la localidad respectiva y al Defensor del Pueblo, a efectos de que procedan, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 1° de agosto de 2022, proferida en segunda instancia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: ADVERTIR a la Alcaldía Mayor de Bogotá y demás dependencias de la localidad respectiva y al Defensor del Pueblo, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido el 1° de agosto de 2022, en segunda instancia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la Alcaldía Mayor de Bogotá y demás dependencias de la localidad respectiva y al Defensor del Pueblo, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado mediante sentencia adiada del 1° de agosto de 2022, proferida en segunda instancia por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar

QUINTO: Requerir a los accionados, a efectos que se sirvieran informar los nombres completos, números de los documentos de identificación, dirección de correo electrónico y demás datos que permitan individualizar y notificar a los titulares de cada uno de estos despachos o dependencias aquí incidentados.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

RADICADO: 110014003009-2022-00571-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 05 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en el escrito que obra a PDF 01.004 del expediente, donde esta manifestó que en fallo de tutela del cinco (5) de julio de 2022 el Despacho declaró que se había configurado un hecho superado, por consiguiente, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista PDF 01.004, agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento del incidentante.

SEGUNDO: Requerir al incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**,

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 05 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.012** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 05 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **EDGAR SILVA RINCÓN**, quien actúa en causa propia en contra de **THERAPY CARE CENTER**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 08 de agosto de 2022.

SEGUNDO: La accionada **THERAPY CARE CENTER**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 154 del 06 de septiembre de 2022.**